



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2018 – 1209  
Ejecutivo

Atendiendo las solicitudes erigidas por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que éstas se estiman procedentes de cara a lo previsto en el inciso 2º numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, el presente estrado judicial **determina:**

**1.** Ordenar a la parte actora prestar caución por suma equivalente al valor de \$10´000.000<sup>1</sup>; a fin de garantizar la conservación e integridad del vehículo de placas **DDF - 867**, dadas sus especiales características, ante la eventual materialización de su aprehensión y posterior secuestro.

El cumplimiento de la anterior carga deberá acreditarse dentro del término de quince (15) días en consonancia con lo estatuido en el artículo 603 *ibidem*.

**2.** Para dichos efectos, se insta a dicho extremo a acreditar el pago de la prima de la póliza correspondiente.

Téngase en cuenta que la prestancia de la caución mediante póliza judicial comporta la necesidad de constituir un verdadero contrato de seguro<sup>2</sup>, en donde se busca resarcir también, en caso de ser necesario, los perjuicios eventuales que se ocasionen a terceros con las medidas cautelares decretadas.

**3.** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente de la referencia al Despacho a fin de disponer lo correspondiente frente al depósito de que trata la preceptiva inicialmente citada en este auto.

**4.** Asimismo, recuérdese que la notificación pretendida sobre la

---

<sup>1</sup> Valor tomado del sistema web del Ministerio de Transporte <http://web.mintransporte.gov.co/Sibga/Home/Proyeccion3/746?mode=2018&periodo=2019&nombre=PEPITO%20PERES&documento=10523933982>

<sup>2</sup> Artículos 1066 y ss. del Código de Comercio.



acreedora hipotecaria del rodante en mención, solo tiene lugar una vez ha decretado su secuestro.

**NOTÍFIQUESE,  
(2)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1078f4af255f76a7ed11b8dce49c22b508b56e361a5239443f1b7c36ab0a9a3**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 0149  
Ejecutivo

Atendiendo las solicitudes erigidas por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que éstas se estiman procedentes de cara a lo previsto en el inciso 2º numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, el presente estrado judicial **determina:**

**1.** Ordenar a la parte actora prestar caución por suma equivalente al valor de \$7'000.000<sup>1</sup>; a fin de garantizar la conservación e integridad del vehículo de placas **KKC - 933**, dadas sus especiales características, ante la eventual materialización de su aprehensión y posterior secuestro.

El cumplimiento de la anterior carga deberá acreditarse dentro del término de quince (15) días en consonancia con lo estatuido en el artículo 603 *ibidem*.

**2.** Para dichos efectos, se insta a dicho extremo a acreditar el pago de la prima de la póliza correspondiente.

Téngase en cuenta que la prestancia de la caución mediante póliza judicial comporta la necesidad de constituir un verdadero contrato de seguro<sup>2</sup>, en donde se busca resarcir también, en caso de ser necesario, los perjuicios eventuales que se ocasionen a terceros con las medidas cautelares decretadas.

**NOTÍFIQUESE,  
(2)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*  
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*  
No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Valor tomado del sistema web del Ministerio de Transporte <http://web.mintransporte.gov.co/Sibga/Home/Proyeccion3/746?mode=2018&periodo=2019&nombre=PEPITO%20PERES&documento=10523933982>

<sup>2</sup> Artículos 1066 y ss. del Código de Comercio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0610daf62a704cbcf75cfca7d1a1044680c655691d385753637cb3c2639c172b**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1186  
Ejecutivo

Estudiados los actos de enteramiento electrónico emprendidos sobre la demandada **Luisa Fernanda Castillo García**, se evidencia que éstos no pueden ser tenidos en cuenta, por cuanto no reposa en el paginario prueba alguna acerca del origen del correo electrónico utilizado, ni se demuestra que tal dirección corresponda indefectiblemente a dicho sujeto procesal.

Precisamente sobre el particular, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

Además, no se constata que la accionada haya accedido al mensaje de datos a través del cual fue enviada la documental respectiva, conforme lo exige la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, este Despacho **resuelve:**

1. No tener en cuenta los trámites de notificación objeto de análisis, por las razones ya expuestas.
2. Requerir a la parte actora y a su endosatario en procuración, en aras de que procedan a notificar en debida forma y con prontitud a la accionada de la orden de apremio proferida en el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
**(2)**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f91fd9331f525ed4f7c88cad459c1ec7d060e6f5a97617af583307543534c1ee**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1186  
Ejecutivo

Como quiera que, a la fecha, no reposa en el expediente respuesta a la medida cautelar decretada en el proceso, por secretaría ofíciase al pagador de la sociedad Finanzseguro S.A.S., en aras de que proceda a poner en conocimiento de este Despacho el trámite impartido a las comunicaciones de embargo No. 1540 del 19 de julio de 2019 y 0022 del 13 de enero de 2020; radicadas en sus instalaciones los días 24 de septiembre de 2019 y 3 de marzo de 2020, respectivamente.

La anterior contestación deberá ser allegada dentro del lapso de diez (10) días, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas legalmente para el efecto, atendiendo lo normado, entre otros, en el inciso 2º numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,  
(2)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY **15 de diciembre de 2020**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0917b4f88176e84c8db935b8729fe4d59a1f61d1637cf04f872f02f065093bd3**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1465  
Ejecutivo

Observada la documental aportada al expediente por el apoderado judicial de la parte actora, radicada el 22 de octubre de 2019, con sorpresa se advierte que la misma integra la materialización de actuaciones cautelares que no gozan de validez en el presente proceso.

Precisamente, como muy bien lo sabe el abogado Arcadio Chacón Murillo, este Despacho no ha ordenado la aprehensión del vehículo de placas BTR – 989, ni mucho menos la entrega del rodante a ningún parqueadero. Máxime si se tiene en cuenta que, a esta altura, no existen sociedades ni instituciones habilitados para tal efecto.

Por lo cual, las actuaciones que hubiesen sido desarrolladas en ese sentido no se ajustan a la legalidad.

Corolario, este Despacho **resuelve:**

1. Rechazar por improcedente la petición de secuestro erigida por el mandatario judicial de la parte actora.
2. Requerir a la Policía Nacional y al representante legal del Patio Único por Embargo Bogotá, con el fin de que procedan a allegar al expediente, dentro del término de diez (10) días, copia del oficio por el cual se materializó, a nombre de este proceso, la aprehensión y posterior depósito del vehículo de placas BTR – 989.

Por secretaría, líbrese oficio y acompáñese copia del inventario No. 0519, anexo a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares.

Adviértase a las entidades oficiadas que constituye su obligación dar respuesta a la presente orden, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas legalmente de acuerdo lo reglado, entre otros, en el artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,  
(3)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62fe24cc6b88322d2b9fca575667acabb154538917f8920e39684eeda723dfab**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1465  
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada, mediante apoderado judicial, por **Carlos Arturo Álvarez Lozano** contra **Edwin Alfredo Pineda Pereira**.

### 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, el accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Edwin Alfredo Pineda Pereira** a fin de ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en la lera de cambio LC – 211 9765725.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 31 de julio de 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, el accionado **Edwin Alfredo Pineda Pereira** se notificó personalmente conforme consta en acta adiada 4 de octubre de 2019, de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 *ibidem*.

1.4. Sin embargo, dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito en contra de lo pretendido en el líbello introductor.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 6 del cuaderno principal.



2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 ya citado; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta la totalidad de los abonos existentes.**

**TERCERO:** Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$650.000 m/cte.



**NOTÍFIQUESE,  
(3)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a4076f7f594d083ffc8375ebee0e108c1bc94d176d8a56edd38794666df5efc**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1561  
Ejecutivo

Revisado el auto calendado 23 de enero de 2020<sup>1</sup>, advierte este Despacho que en tal determinación se omitió incluir el límite de la medida de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 166 – 64520.

Por ese motivo y recordando que *“toda providencia en la que se haya incurrido en un error (...) puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo”*; en virtud de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso se **dispone**:

1. Corregir la providencia objeto estudio, indicando para el efecto que, la orden de secuestro allí erigida **se extiende única y exclusivamente a la cuota parte perteneciente al demandado Alfonso Lasso Pinilla** sobre el bien al cual corresponde el folio de matrícula 166 – 64520.
2. En lo demás, permanece incólume dicha providencia.
3. Por secretaría, líbrese nuevo Despacho Comisorio en el que se integre la presente corrección.

**NOTÍFIQUESE,  
(2)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Obrante a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares.



**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb3790a443f348274521faf3579f50e78982a1c540d812bee459ca69f7b20e37**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2361  
Ejecutivo

Revisada la liquidación de costas y el auto calendado 30 de octubre de 2020<sup>1</sup>, advierte este Despacho que en tales actuaciones se enunció de forma errada, respectivamente, el extremo procesal que fue condenado en el proceso y el valor aprobado por dicho concepto.

Por esos motivos y recordando que *“toda providencia en la que se haya incurrido en un error (...) puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo”*; en virtud de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso se **dispone**:

1. Corregir la liquidación de costas y el proveído de fecha 30 de octubre de 2020.

Para lo cual, se indica que la parte condenada por dicho concepto en el proceso corresponde a la pasiva y que el valor que ésta debe sufragar sobre el particular, conforme lo aprobado, es la suma de **\$2´667.409 m/cte.** y no la cifra allí enunciada.

2. En lo demás, permanece incólume tal determinación.

**NOTIFÍQUESE,  
(2)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Obrante a folio 42 del cuaderno principal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2bf83b049f55bab553ce731bba9d60efb7578a7664e431583efb74a488322a2**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2631  
Ejecutivo

Estudiada la solicitud erigida por el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, se advierte que la misma no ostenta procedencia, en razón a que aun no se cuenta con respuesta positiva a la orden de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S – 478567.

Por ese motivo, el presente Despacho **dispone:**

Rechazar por improcedente la petición objeto de estudio, atendiendo lo reglado en el artículo 595 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,  
(2)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87a49e376ff96ae0b9d8bb6f4d156485354e9920edbbc5a9b0d7564ce365251c**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. 2005 – 1156**  
Ejecutivo

Como quiera que la solicitud erigida por el extremo ejecutante - mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020 - se ajusta a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, este Despacho **resuelve:**

**1.** Ordenar el **emplazamiento** de la acreedora hipotecaria **Holding de inversión Mercantil de Colombia S.A.**, por conducto de su agente liquidador Miguel Ángel Ferro Velásquez y/o quien haga sus veces, observando lo normado en los artículos 108 *eiusdem* y 10 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, por secretaría inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos, acatando lo reglado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA 14 -10118 del 4 marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso.*
- 4. Clase de proceso.*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado.*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.*
- 7. Número de radicación del proceso.*



2. Cumplido lo anterior, contabilícese el término previsto en el inciso 6° del artículo 108 *ya citado*.
3. De otra parte, se acepta la renuncia efectuada por la abogada Mónica Stella Lee León al mandato de sustitución conferido por la profesional del derecho Xiomara García Pérez, atendiendo lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**606a8c8bfbeecebf36c7264ea69a4ea926e9b7f429571d33d0d77eb4a9390035**

Documento generado en 15/12/2020 06:13:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2018 – 0589  
Ejecutivo

Estudiada la liquidación de crédito<sup>1</sup> presentada por la apoderada judicial de extremo demandante, se observa que ésta se ajusta a la legalidad.

Por lo cual, y como quiera que no fue objetada de manera alguna dentro del término de traslado conferido para el efecto, el presente Despacho **resuelve:**

Aprobar la liquidación de crédito en estudio en la suma total de \$41'967.345,48 m/cte., acatando lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

<sup>1</sup> Vista a folios 53 al 57 del cuaderno principal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee28601f66bb5795eb81702ca531fcedbd069aa2985aba1a5bc33b70f1944d5  
c**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2018 – 0764  
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada, mediante endosataria en procuración, por el representante legal de **Bancolombia S.A.** contra la sociedad **Moda & Acabados Ltda.**

### 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Moda & Acabados Ltda.** a fin de ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré anexo al expediente.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 23 de octubre de 2018<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, la accionado **Moda & Acabados Ltda.** fue notificada de forma electrónica conforme consta en la documental obrante en el expediente a folios 84 al 89, de acuerdo a lo previsto en el 8° del Decreto 806 de 2020.

1.4. Sin embargo, se advierte que, dentro del término de traslado, su representante legal no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbello introductor.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de

---

<sup>1</sup> Visible a folio 30 del cuaderno principal.



los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado*; dando apertura a las etapas liquidatarias del proceso en los siguientes términos:

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta la totalidad de los abonos existentes.**



**TERCERO:** Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$900.000 m/cte.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**506084b85c206651d0790777cd1ec31ce6cbd6ebf3c72f3170dc2a79fe7a2243**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2018 – 1209  
Ejecutivo

Revisadas las distintas actuaciones efectuadas en el presente asunto, se advierte que, a la fecha y a pesar de los intentos perseguidos, no ha sido materializada aun la notificación del demandado **Juan Camilo Contreras Galindo** bajo las posibilidades establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, si bien ha sido remitido citatorio a la dirección electrónica [camilo568@hotmail.com](mailto:camilo568@hotmail.com), no se ha demostrado el origen de dicha dirección, ni que éste corresponda indefectiblemente a tal sujeto procesal.

Por lo cual, el Despacho **resuelve:**

1. Rechazar por improcedente la petición de sentencia erigida por el extremo accionante
2. Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial en aras de que procedan a enterar en debida forma a su contraparte de la orden de apremio proferida en el proceso, a fin de continuar con el trámite del litigio.

**NOTIFÍQUESE,**  
**(2)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1fa62b7ab0cdb4a1fba2caed79773fd00eb56d4d07eede5e53c969dba88c578**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2018 – 1218  
Verbal

Estudiado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte accionante reforma la demanda de la referencia, se advierte de entrada que su contenido, aunque legal, integra un estimativo de pretensiones que, en sumatoria, superan el límite de competencia que ostenta este Despacho de cara a lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Precisamente sobre el particular, el inciso 2° del artículo 27 *ibidem*, contempla lo siguiente:

***La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.*** (Negrilla fuera del texto original)

Corolario, por sobrepasar el estimativo de las cuentas invocadas<sup>1</sup> el alcance de la mínima cuantía, resulta dable rechazar el trámite de esta acción respetando lo reglado en el numeral 1° del artículo 26, inciso 2° del artículo 16 e inciso 2° del artículo 90 *ejusdem*.

Si bien en esta instancia ya se había admitido la demanda, no puede perderse de vista que la actuación emprendida por el extremo accionante impide que el presente estrado judicial prorrogue en el tiempo su competencia en el desarrollo del litigio; en tanto éste último elemento se encuentra cercenado por completo con el estimativo que ahora acumula el importe del proceso.

Por lo anterior y a fin de evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, este Despacho

---

<sup>1</sup> Solicitudes que ascienden a los \$39'000.000. Cifra superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos en el artículo 25 del Código General del Proceso.



## RESUELVE

1. Rechazar por competencia, en razón de la cuantía, la demanda declarativa reformada, propuesta por **Omar Vargas Cubides** y **David Vargas Cubides** contra **Blanca Romelia Pérez Pulido**, en concordancia con lo estatuido en el inciso 2° del artículo 90 *ob. cit.*
2. Sin perjuicio de lo anterior, lo actuado conserva plena validez teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del artículo 16 del Código General del Proceso.
3. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial; para efectos de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Ofíciense y déjense las anotaciones de rigor.

## NOTÍFIQUESE,

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Código de verificación:

**fd621c684401664c42d12aa8f52cc572871cc15c743a1dc93c5a1145ca5f0a47**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 0116  
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis* dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada, mediante apoderada judicial, por el representante legal del **Fondo de Empleados Auxiliares de Vuelo “FEDEAV”** contra **Addy Marcela Martínez Flórez**.

### 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Addy Marcela Martínez Flórez** a fin de ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 1139.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 9 de abril de 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. Ante la imposibilidad de notificar directamente a la demandada **Addy Marcela Martínez Flórez** en la dirección registrada en la demanda y a través de emplazamiento, se designó curador ad – litem para la representación de sus intereses legales.

Por ello, la auxiliar de la justicia Flor María Garzón Canizales se enteró personalmente a su favor de dicho auto, como se acredita en el acta adiada 18 de septiembre de 2020.

1.4. No obstante, si bien tal profesional del derecho contestó la demanda oportunamente, se advierte que no propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbello introductor.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 17 del cuaderno principal.



## 2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado*; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



#### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta la totalidad de los abonos existentes.**

**TERCERO:** Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$210.000 m/cte.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58b6d2e3ec7189ff96049c4cb4c91a278aa336cd458ecaf7bb793a295d9db9ff**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 0149  
Ejecutivo

Revisada la liquidación de crédito<sup>1</sup> aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, se evidencia que en ésta se incluyen emolumentos que corresponden a una actuación distinta y cuya materialización recae en cabeza de la secretaria del Despacho, atendiendo lo normado en el artículo 336 del Código General del Proceso.

Por ese motivo, resulta necesario ajustarla a derecho, de oficio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 *ibidem*.

En ese sentido, el presente estrado judicial **resuelve:**

1. Modificar la liquidación de crédito en estudio, excluyendo de su contenido los conceptos que no hacen referencia a dicho concepto.
2. Consecuentemente, se dicta aprobación a la misma en la suma total de \$6´774.255 m/cte.
3. De otra parte, se rechaza el avalúo radicado por el extremo ejecutante, en razón a que, para la fecha, no se cumplen plenamente los presupuestos contemplados en el artículo 444 *eiusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**  
**(2)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

<sup>1</sup> Visible a folio 90.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b4d4e41412674acfd431bbb3a06320970310b6757c76230bf9c0407394ab576**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 0399  
Ejecutivo

Estudiados los actos de notificación emprendidos sobre la demandada **Yenny Carolina Sogamoso Cardozo**, se advierte que éstos no pueden ser tenidos en cuenta, por cuanto no reposa en el paginario copia cotejada del citatorio remitido conforme lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso.

Además, el aviso dirigido no incluye la advertencia establecida en el artículo 292 *ibidem*.

Por lo cual, el presente estrado judicial **resuelve:**

1. No tener en cuenta los trámites de enteramiento en estudio, por las razones ya expuestas.
2. Ordenar a la parte accionante notificar en debida forma a su contraparte, dentro del término de treinta (30) días, del proveído que libró mandamiento de pago; so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*.
3. De otra parte y como quiera que se evidencia que el instrumento anexo a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares no corresponde al trámite del proceso, por secretaría desglóse dicho documento y agréguese al plenario al cual se encuentra dirigido.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cb4b3624ea7dfff975bbab16cb7896ee5a4515a5cee2e66d3d2b37de9c7b5  
ae**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 0403  
Ejecutivo

Revisadas las distintas actuaciones efectuadas al interior del proceso, evidencia el Despacho que, a esta altura, los dineros entregados a la parte ejecutante comprenden plenamente los valores aprobados en las liquidaciones de crédito y de costas.

Por tanto y sin perjuicio de lo decidido en proveído adiado 8 de octubre de 2020, no asiste razón alguna para mantener la vigencia del litigio, por cuanto la obligación ejecutada se encuentra cancelada totalmente por la parte pasiva.

En ese sentido y como quiera que se observan reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 461 del Código General del Proceso, este estrado judicial,

**Resuelve:**

1. Declarar **terminado** el proceso por **pago total de la obligación**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó acatando lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

3. Ante la ausencia de dicha medida, se ordena la devolución – a la parte accionada – de los dineros retenidos, que obren en el proceso como títulos de depósito judicial.

Déjense las constancias del caso.

4. Ordenar – en favor de la parte demandada - el desglose de los documentos aportados como base del presente recaudo; previa cancelación de las expensas necesarias.



Por Secretaría, expónganse en el instrumento las anotaciones que establece el artículo 116 *ejusdem*.

5. Cumplido lo anterior y una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, **archívense** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.*  
No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5561d9f07c3e6aede312f954029073bfae86f2d335ca3f84ea35cd73e3474980**

Documento generado en 15/12/2020 06:13:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 0526  
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis* dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada, mediante endosatario en procuración, por **María Elena González** contra **Fanny Hernández de García** y **Ana Lucero Díaz Ruíz**.

### 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Fanny Hernández de García** y **Ana Lucero Díaz Ruíz** a fin de ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio LC – 211 7825199.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 14 de mayo de 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, la accionada **Ana Lucero Díaz Ruíz** se notificó mediante aviso conforme consta la documental obrante en el expediente a folios 34 al 43, de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 *ibidem*.

1.4. Sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbello introductor.

1.5. En lo que tiene ver con la accionada **Fanny Hernández de García**, sobre tal sujeto procesal la demandante desistió a su favor de la continuidad de esta acción, observando lo previsto en el artículo 314 *ejusdem*.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 13 del cuaderno principal.



1.6. Por lo cual, mediante proveído adiado 19 de febrero de 2020 se dispuso proseguir con el proceso únicamente contra la accionada **Ana Lucero Díaz Ruíz**.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado*; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



#### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación, únicamente contra la accionada **Ana Lucero Díaz Ruíz**.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta la totalidad de los abonos existentes**.

**TERCERO:** Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$70.000 m/cte.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c75525ccce76acf8bc8f71add0637f2452707208e1db3241eced8123eabd6bd  
f**

Documento generado en 15/12/2020 06:13:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. 2019 – 0769**  
Ejecutivo

Como quiera que la solicitud erigida por el extremo ejecutante - mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2019 - se ajusta a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, este Despacho **resuelve:**

**1.** Ordenar el **emplazamiento** del accionado **Juan Sebastián Correa Cárdenas**, observando lo normado en los artículos 108 *ejusdem* y 10 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, por secretaría inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos, acatando lo reglado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA 14 -10118 del 4 marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso.*
- 4. Clase de proceso.*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado.*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.*
- 7. Número de radicación del proceso.*

Cumplido lo anterior, contabilícese el término previsto en el inciso 6° del artículo 108 ya citado.

**2.** De otra parte, se tiene por notificado mediante aviso al demandado



**Andrés Eduardo Puentes Carreño** del proveído que libró mandamiento de pago en su contra, atendiendo la documental allegada, de forma electrónica, el 16 de julio de 2020. Quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf57b115b429fb72b2e1ddd90d07d6fd3b670b4a48ea07744be9ac387ae324ce**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 0822  
Ejecutivo

Estudiados los actos de enteramiento emprendidos sobre el demandado **Mario Alejandro Torres Rivera**, se advierte que dentro de la comunicación remitida se enuncia de forma errada el nombre del presente estrado judicial, su dirección de ubicación y los datos de radicación del proceso.

Aunado a ello, no reposa en el paginario prueba alguna acerca del origen del correo electrónico utilizado, ni se demuestra que tal dirección corresponda indefectiblemente a dicho sujeto procesal, conforme lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y a fin de evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, se **resuelve**:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación objeto de análisis, por las razones ya expuestas.
2. Requerir a la parte actora en aras de que proceda, dentro del término de treinta (30) días, a notificar en legal forma a su contraparte de la orden de apremio proferida en el proceso; so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. De otra parte, se acepta la renuncia efectuada por la abogada Merly Zulay Morales Parales al mandato conferido por la parte accionante, atendiendo lo normado en el artículo 76 *ibidem*.

### NOTIFÍQUESE,

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8301025a0032b149ff4b8064928d775a4bfcb4c669afde57f630a23d03d990fe**

Documento generado en 15/12/2020 06:12:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 0947  
Verbal sumario

Atendiendo el informe de títulos remitido por el Banco Agrario de Colombia S.A. mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020, y como quiera que el asunto de la referencia se encuentra ya terminado mediante sentencia ejecutoriada, este Despacho **resuelve:**

1. Ordenar la entrega, en favor de la parte accionante, de los dineros depositados en el proceso como garantía de los cánones de arrendamiento adeudados por el extremo accionado, atendiendo lo estatuido en el inciso 5º numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría, dese cumplimiento dejando las constancias de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22e88241e2d0303dce97424718521023b7f75502bf8c93cbf58936f9057ee189**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1048  
Ejecutivo

Revisadas las distintas actuaciones efectuadas al interior del proceso, evidencia el Despacho que, en virtud de lo manifestado de forma electrónica por el extremo accionante, a esta altura la obligación ejecutada se encuentra cubierta plenamente.

Por lo anterior, no existiendo razón alguna para mantener la vigencia del litigio y como quiera que se observan reunidos en su plenitud los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 461 del Código General del Proceso; este estrado judicial,

**Resuelve:**

1. Declarar **terminado** el proceso por **pago total de la obligación**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría pónganse a disposición del juzgado que los solicitó acatando lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

3. Ordenar, en favor de la parte demandada, el desglose de los documentos aportados como base del presente recaudo; previa cancelación de las expensas necesarias. Por Secretaría, expónganse en el instrumento las anotaciones que establece el artículo 116 *ejusdem*.
4. Cumplido lo anterior y una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, **archívense** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24164c14e14cda97a2177f40a373fd49805496b6286a4d2ae386c0aee9a1131**

**1**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1067  
Ejecutivo

Revisado el auto calendado 8 de octubre de 2020<sup>1</sup>, advierte este Despacho que, en su aparte No. 2, se señaló de forma irregular el nombre de la entidad pública a la cual se dirige la orden de embargo allí decretada.

Por ese motivo y recordando que *“toda providencia en la que se haya incurrido en un error (...) puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo”*; en virtud de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso se **dispone**:

1. Corregir el numeral 2º de la providencia objeto estudio; para lo cual, se indica que la medida de embargo allí ordenada debe dirigirse al **Ministerio del Deporte** conforme lo establece el artículo 1º de la ley 1967 de 2019.
2. En lo demás, permanece incólume dicha providencia.
3. Por secretaría, sírvase elaborar nuevamente la comunicación respectiva, teniendo en cuenta esta determinación.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*  
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*  
No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

<sup>1</sup> Obrante a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**319771b74cb6ccb3556fb1d0f809b638ed694f0d5e98abf5a76170ffc750ca27**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1088  
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada, mediante apoderado judicial, por el representante legal del **Edificio Multifamiliar Torre Central – Propiedad Horizontal** - contra la sociedad **Restrepo Soler y Asociados Ltda.**

### 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Restrepo Soler y Asociados Ltda.** a fin de ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en la certificación de administración anexa al expediente.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 10 de julio de 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, la accionada **Restrepo Soler y Asociados Ltda.** se notificó mediante aviso conforme consta en la documental obrante en el expediente a folios 32 al 39, de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 *ibidem*.

1.4. Sin embargo, se advierte que su personal, dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbello introductor.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de

---

<sup>1</sup> Visible a folio 29 al 31 del cuaderno principal.



los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado*; dando apertura a las etapas liquidatarias del proceso en los siguientes términos:

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta la totalidad de los abonos existentes.**



**TERCERO:** Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1´350.000 m/cte.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

NO. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fccb8e0ac88a77ffabe485b5372677205124a9bdab6fbfdb5ede91950c1e1114**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1122  
Ejecutivo

Revisados los actos de enteramiento emprendidos sobre el demandado Samuel Camargo Celemín, observa el Despacho que éstos se ajustan a lo reglado en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso.

No obstante, tal circunstancia no puede predicarse del último citatorio remitido a la accionada Aida Yazmín Cárdenas Rubio, como quiera que en este documento se relaciona de forma irregular el nombre de dicho sujeto procesal.

Por lo cual, estrado judicial **dispone:**

1. Tener por notificado mediante aviso al accionado Samuel Camargo Celemín del auto que libró mandamiento de pago en el proceso; quien, dentro del término de traslado conferido para defenderse, guardó silencio.
2. Requerir al extremo ejecutante y a su apoderado judicial en aras de que procedan, dentro del término de treinta (30) días, a notificar en debida forma a la demandada de tal determinación; so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 *ibidem*.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65088d494852a56172dc20a9f7831e658232957fd46d1f5b3ed1eb38f098511f**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1186  
Ejecutivo

Estudiados los actos de enteramiento electrónico emprendidos sobre la demandada **Luisa Fernanda Castillo García**, se evidencia que éstos no pueden ser tenidos en cuenta, por cuanto no reposa en el paginario prueba alguna acerca del origen del correo electrónico utilizado, ni se demuestra que tal dirección corresponda indefectiblemente a dicho sujeto procesal.

Precisamente sobre el particular, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

Además, no se constata que la accionada haya accedido al mensaje de datos a través del cual fue enviada la documental respectiva, conforme lo exige la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, este Despacho **resuelve:**

1. No tener en cuenta los trámites de notificación objeto de análisis, por las razones ya expuestas.
2. Requerir a la parte actora y a su endosatario en procuración, en aras de que procedan a notificar en debida forma y con prontitud a la accionada de la orden de apremio proferida en el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
**(2)**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**908c11ade8278a38d633589154c2486241260e6375d62feee5e49e4497afae68**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1324  
Ejecutivo

Revisada la documental allegada mediante correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2020 y observado lo reglado en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, este Despacho **resuelve:**

1. Tener por revocado de forma tácita el mandato conferido por la parte actora a la abogada Jeimy Charlene Puerto Gómez.
2. En su lugar, se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Paola Andrea Contreras Méndez como apoderada de dicho extremo, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder respectivo.
3. Aunado a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante y a su nueva mandataria, con el fin de que procedan, dentro del término de treinta (30) días, a notificar al accionado del auto que libró mandamiento de pago; so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem*.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**752c5a7323c7ea10a7865a41ec748004c71f974659f4d6d22279109337089bc2**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1333  
Ejecutivo

Revisada la documental allegada mediante correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2020 y observado lo reglado en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, este Despacho **resuelve:**

1. Tener por revocado de forma tácita el mandato conferido por la parte actora a la abogada Jeimy Charlene Puerto Gómez.
2. En su lugar, se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Paola Andrea Contreras Méndez como apoderada de dicho extremo, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder respectivo.
3. Aunado a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante y a su nueva mandataria, con el fin de que procedan, dentro del término de treinta (30) días, a notificar a la accionada del auto que libró mandamiento de pago; so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 *ibidem*.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8f214db1bae6f8ff3585069717ad2a85ffd01686b22e295afb3c2a81c7fc28**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1367  
Ejecutivo

Estudiada la solicitud cautelar presentada, mediante correo electrónico, por la apoderada judicial del extremo ejecutante, observa el Despacho que la misma ostenta procedencia por cuanto se erige sobre un bien comercial de acuerdo a lo previsto en el artículo 583 del Código de Comercio.

Por ese motivo, este Despacho **dispone:**

Decretar el **embargo** de la razón social correspondiente a la sociedad denominada **Industrias Atlantis Colombia S.A.S.**

Para el efecto, por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. con mira a que se evalúe la inscripción de esta medida, y se remita, a costa del interesado, certificado de su situación jurídica por un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible.

**NOTÍFIQUESE,**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f0ca2b906ec36103e083266d8ba5680c5dbd051d1d3b29df71de8e2e972b2c**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1404  
Ejecutivo

Observada la documental agregada al expediente a folios 55 y 56 del cuaderno principal, se advierte que ésta no corresponde al trámite del presente litigio.

Por lo cual, el Despacho **dispone:**

**1.** Por secretaría, sírvase desglosar los instrumentos en mención; a fin de que sean incluidos en el plenario al cual se encuentran dirigidos.

Déjense las constancias del caso.

**2.** De otra parte, se requiere al extremo ejecutante y a su apoderada judicial con el fin de que procedan, dentro del término de treinta (30) días, a enterar al demandado del proveído que libró mandamiento de pago en su contra; so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*  
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*  
No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebd8ed786ba23591bea6b01a864c5f12666c5ca379645ffac1aae03ce124d404**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1465  
Ejecutivo

Revisado el escrito de contestación aportado al expediente por el abogado Luis Muñoz Vargas, se advierte con claridad que éste fue radicado fuera del término de traslado conferido para el efecto.

En ese orden y como quiera que dicho lapso transcurrió en silencio entre el 13 de agosto de 2020 y el 27 de agosto de igual anualidad, inclusive, resulta dable no tener en cuenta su contenido, atendiendo lo previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este estrado judicial **resuelve:**

1. Rechazar por extemporáneo el documento de contestación y de excepciones en mención, por las razones expuestas.
2. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Luis Muñoz Vargas como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos integrados en el poder respectivo.

**NOTIFÍQUESE,  
(3)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae1ae3d9e83459141efebb7e1ed4f7961b4652ff2463bf62b8838bb245b5e199**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1561  
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada por **María Antonia Pinto Mayorga** contra **Alfonso Lasso Pinilla**.

### 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Alfonso Lasso Pinilla** a fin de ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el acta de conciliación celebrada el 15 de marzo de 2019.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 6 de noviembre de 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, el accionado **Alfonso Lasso Pinilla** se notificó mediante aviso conforme consta la documental obrante en el expediente a folios 13 al 19, de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 *ibidem*.

1.4. Sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbello introductor.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la

---

<sup>1</sup> Visible a folio 12 del cuaderno principal.



presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado*; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta la totalidad de los abonos existentes.**



**TERCERO:** Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$250.000 m/cte.

**NOTÍFIQUESE,  
(2)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f4340ea04ac3dd15d225ae7056b55826f6074ac0c6e94c3a8604c5d3729d355**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1574  
Ejecutivo

Revisado el documento allegado de forma electrónica al proceso por la apoderada judicial del extremo accionante, advierte el Despacho que la parte pasiva ya ha cancelado de forma plena las cuotas en mora por las cuales se dio inicio a la presente acción de cobro.

Por ese motivo y como quiera que se encuentran reunidos en su plenitud los requisitos contemplados por el legislador en la ley 546 de 1999 y, en lo correspondiente, en el artículo 461 del Código General del Proceso, este estrado judicial,

**RESUELVE**

1. Declarar **terminado** el proceso por **pago total de las cuotas en mora.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto. Oficiése

En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría pónganse a disposición del juzgado que los solicitó acatando lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

3. Ordenar, en favor de la parte ejecutante, el desglose de los documentos aportados como base del presente recaudo; previa cancelación de las expensas necesarias.

Por Secretaría, expónganse en el instrumento las anotaciones de ley que establece el artículo 116 *ejusdem*; indicando, además, que **la obligación continúa vigente.**

4. Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89beed5b85703e4b1908852ef3b50af2a9d9bd0278ff65ff09c1291a25f31fcb**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1691  
Ejecutivo

Estudiados los actos de enteramiento emprendidos sobre el demandado **Luis Alfredo Barreto Gutiérrez**, advierte el Despacho que, si bien estos arrojaron resultado positivo, no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que no reposa en el plenario prueba alguna que demuestre la remisión previa del citatorio contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Además, se constata que la providencia remitida se torna incompleta y que el aviso cita de forma errónea el nombre de las partes encartadas en este proceso.

Por esos motivos y a fin de evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, el presente estrado judicial **resuelve:**

1. No tener en cuenta los trámites de notificación en estudio, por las razones expuestas.
2. Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, con el fin de que procedan, dentro del término de treinta (30) días, a notificar a los accionados de la orden de apremio proferida en su contra, so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**



**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8ecf6dad55efcda2476090a6d9661afe9ba0433a682af1517c19384bd3a53  
7**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1696  
Ejecutivo

Estudiada la solicitud dirigida por el apoderado judicial de la parte accionante mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2020, observa el Despacho que la misma entraña una posibilidad legal contemplada, precisamente, en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo cual, se **resuelve:**

Requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, con el fin de que procedan, dentro del término de treinta (30) días, a notificar a las demandadas del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para dicho efecto, podrán hacer uso de las direcciones físicas y electrónicas señaladas en el título ejecutivo y en la demanda.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*  
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*  
No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3ea83d643887d3e22cedf27e28d471a9c1d3faf8a8dd0dea3c48e23c19f1f25**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1698  
Ejecutivo

Estudiada la solicitud de suspensión elevada por el apoderado judicial de la parte actora, advierte este estrado judicial que la misma no comprende de forma alguna los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Despacho **dispone:**

1. Requerir a las partes y a sus mandatarios judiciales en aras de que procedan, dentro del término de cinco (5) días, a adecuar su petición de suspensión a lo reglado en el numeral 2º del artículo 161 *ibidem*.
2. En caso de no ser cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente para efectos de continuar con el trámite del litigio.

**NOTIFÍQUESE,**

<p><i>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</i></p> <p>No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020</p> <p>La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
---

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**010167f913dd09b5b2302299fa0351c06c8fec621664023e859a8051defcb575**

Documento generado en 15/12/2020 06:13:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1772  
Ejecutivo

Estudiados los actos de enteramiento electrónico emprendidos sobre la demandada **Elvia Jenniffer Mesa Naranjo**, se evidencia que, si bien éstos arrojaron resultado positivo, no reposa en el paginario prueba alguna acerca del origen del correo electrónico utilizado, ni se demuestra que tal dirección corresponda indefectiblemente a dicho sujeto procesal.

Precisamente sobre el particular, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, este Despacho **resuelve:**

1. Requerir a la parte actora y a su apoderado en aras de que procedan, dentro del término de diez (10) días, a acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aludidas anteriormente; a fin de tener en cuenta los actos de notificación en estudio y continuar con el trámite del proceso.
2. De otra parte, se acepta la renuncia efectuada por el abogado Wilson Germán Pulido Castro al mandato otorgado por la parte demandante, atendiendo lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
3. En su lugar, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho José Luis Ávila Forero como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos integrados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c04e7ba68f9a64cbb85f4c2236342aaf802a58f6c05314b09ecaae64942763be**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1818  
Verbal sumario

Revisados los actos de notificación emprendidos sobre la parte pasiva y como quiera que se encuentra integrada en debida forma la *litis* conforme se propuso en el libelo genitor, el presente estrado judicial **resuelve:**

**1.** Correr traslado al extremo accionante y a su apoderada judicial, por el término de tres (3) días, de los escritos de contestación y de excepciones presentados oportunamente por los mandatarios judiciales de las accionadas Banco Davivienda S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.; con el fin de que se pronuncien sobre su contenido en ejercicio del derecho de contradicción que les asiste, de cara a lo previsto en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

Para el efecto y de ser necesario, por secretaría háganse uso de las tecnologías de la información observando lo normado en el Decreto 806 de 2020.

**2.** En caso de no haberse efectuado con anterioridad, por secretaría agéndese de forma pronta fecha y hora para que la profesional del derecho Margarita Suarez Tirado acceda en físico al expediente, atendiendo las múltiples solicitudes erigidas sobre el particular.

**3.** De otra parte, por secretaría efectúese el desglose de los documentos anexos a folios 208 y 209, por cuanto éstos no corresponden al trámite del proceso.

Déjense las constancias del caso y remítanse al expediente al cual se encuentran dirigidos.

### NOTÍFQUESE,

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d65b03ecef0d1d5332bb9d3a66d810b61c00f672ef4abae91282eabdc3493  
8**

Documento generado en 15/12/2020 06:13:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. 2019 – 1970**  
Ejecutivo

Estudiada la respuesta positiva emitida por la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT al oficio de embargo No. 2937, se advierte que si bien, resulta procedente decretar la aprehensión del vehículo allí aludido, a la fecha las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial no han designado ni habilitado parqueaderos para su posterior depósito.

Por lo anterior y a fin de dar a conocer a la parte accionante dicha eventualidad, y con ello, salvaguardar la integridad del bien embargado, este Despacho **dispone:**

Requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial con el fin de que procedan a pronunciarse sobre tal circunstancia, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2º numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*  
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*  
No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**788c07181aa98279550d27863f524421940eb310b973eccbe557f6c14c60923b**

Documento generado en 15/12/2020 05:25:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 1971  
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud cautelar presentada, mediante correo electrónico, por el apoderado judicial del extremo ejecutante, este Despacho **dispone:**

Decretar el **embargo y retención** hasta del 30% de las acreencias que devengue el demandado **Luis Orlando Ramírez Silva**, por concepto salarios y honorarios, ante la persona jurídica denominada **Cootransfunza**. Límitese la medida en la suma de \$16'000.000 m/cte.

Por secretaría, comuníquese mediante oficio esta determinación; efectuando las prevenciones preceptuadas en los artículos 593 del Código General del Proceso, 344 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

**NOTÍFIQUESE,**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**908f6d752efa675d75a9bd979e86cc335035339e67059a7b3e81f0c9f79bc184**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2012  
Ejecutivo

Observadas las manifestaciones erigidas por las partes mediante memorial radicado de forma electrónica el 1° de octubre de 2020 y como quiera que éstas comprenden plenamente las exigencias procesales contempladas en los artículos 301 y 161 del Código General del Proceso, este Despacho **resuelve:**

1. Tener por notificado mediante conducta concluyente al accionado Fernando Ramírez del auto que libró mandamiento en el proceso; a partir de la data en la cual fue radicado el escrito objeto de estudio.
2. Decretar la **suspensión** del proceso desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 5 de enero de 2022, de conformidad con lo solicitado por el contradictorio y lo normado en el numeral 2° del artículo 161 *ya citado*.

Vencido dicho lapso sin mediar pronunciamiento, por secretaría contabilícese el término de traslado con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, atendiendo lo previsto en los artículos 93, 118, 301 y 442 *ibidem*.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12aa9b69b870b9a5c29d1026b8acc2e06b6776c39fbe447b0597788b600a14b3**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2051  
Ejecutivo

Revisadas las distintas actuaciones efectuadas al interior del proceso, evidencia el Despacho que, en virtud de lo manifestado de forma electrónica por la apoderada judicial del extremo accionante, a esta altura la obligación ejecutada se encuentra cubierta plenamente.

Por lo anterior, no existiendo razón alguna para mantener la vigencia del litigio y como quiera que se observan reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 461 del Código General del Proceso, este estrado judicial,

**Resuelve:**

1. Declarar **terminado** el proceso por **pago total de la obligación**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto. Ofíciense.

En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría póngase a disposición del juzgado que lo solicitó acatando lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

3. Ante la ausencia de dicha medida, se ordena la devolución a la parte accionada de los dineros retenidos, que obren en el proceso como títulos de depósito judicial.

Déjense las constancias del caso.

4. Ordenar, en favor de la parte demandada, el desglose de los documentos aportados como base del presente recaudo; previa cancelación de las expensas necesarias.

Por Secretaría, expónganse en el instrumento las anotaciones que establece el artículo 116 *ejusdem*.



5. Cumplido lo anterior y una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, **archívense** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be0ec4aba77e799b2770393d56f0b9cae17580ef90f5beaef59b77544b965124**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2166  
Monitorio

Estudiados los actos de enteramiento emprendidos sobre la parte pasiva, observa el Despacho que éstos desconocen plenamente lo reglado en los artículos 421 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Lo cuales, claramente indican que las únicas vías que se encuentran establecidas para integrar el contradictorio en los asuntos monitorios, son la notificación personal y/o electrónica.

En ese orden, no es admisible tener como vinculados a los accionados atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 031 de 2019.

Por lo anterior y como quiera que resulta necesario dar celeridad al trámite del presente litigio, este Despacho **resuelve:**

1. Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial con el fin de que procedan, dentro del término de treinta (30) días, a enterar en debida forma a los demandados del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, so pena de ar aplicación a la sanción procesal prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Aunado a ello, se advierte que, hasta tanto no se notifique personal o electrónicamente a los demandados John Emerson Caro Rincón y Melba Patricia Rincón Quintero, no se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada Blanca Alicia Rincón Quintero.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*  
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*  
No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a376b6c32f5e8395d987daefafcc740ae3b069b21717eb23d3b52a75c90535  
2**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2292  
Ejecutivo

Observada la documental allegada al expediente mediante correos electrónicos de fecha 17 y 24 de noviembre de 2020, encuentra el Despacho que el extremo ejecutante ha cumplido de forma parcial lo ordenado en proveído calendado 6 de noviembre de 2020.

Por lo cual, y siendo claro que no media en el plenario constancia alguna de notificación mediante aviso conforme lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso, ni prueba de los correos remitidos por el accionado a su contraparte, este Despacho **resuelve:**

Exhortar a la parte actora y a su mandatario judicial a estarse a lo previsto y resuelto en auto adiado 6 de noviembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*  
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*  
No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d5763b4d8ffee709b165df5916a2c8bcd632207599de23de343b3d2a3f98e55**

Documento generado en 15/12/2020 06:13:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2320  
Ejecutivo

Revisada la documental obrante en el expediente, se observa que a la fecha la parte pasiva se encuentra integrada en debida forma al litigio atendiendo lo previsto en los artículos 301 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y como quiera que resulta necesario continuar con el trámite del proceso, este Despacho **resuelve:**

1. Tener por notificada a la accionada Olga Vianney Charry Ramírez del auto que libró mandamiento de pago; quien dentro del término de traslado conferido contestó la demanda y formuló excepciones.
2. Correr traslado a la parte actora y a su apoderada judicial, por el término de diez (10) días, del escrito de contestación y de excepciones en mención; con el fin de que se pronuncien sobre su contenido en ejercicio del derecho de contradicción que les asiste, conforme lo estipula el artículo 443 *ibidem*.
3. Reconocer personería jurídica al abogado Rodrigo Ernesto Sánchez Vargas como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los efectos integrados en el poder otorgado.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**885cef4b9a998de4b76b824fce0521655cb6a0a20eea1d5c308ae867c9be26a8**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2361  
Ejecutivo

Estudiado el contenido de la demanda de la referencia, se evidencia con claridad que, el valor total de las pretensiones que se invocan **por concepto de capital e intereses moratorios**, sobrepasa por completo el límite inicial de la denominada menor cuantía; establecido para el año 2020 en \$35´112.121 de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el inciso 3º de dicha norma dispone lo siguiente:

*“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”*

Así las cosas y como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 - teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 *ibídem* -; resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los alcances que, para el efecto, contempla el parágrafo del artículo 17 *ob. cit.*

Corolario y siendo claro que en este caso no nos encontramos frente a la ejecución de una sentencia, el presente Despacho,

**RESUELVE**

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención; acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial; a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.



Ofíciense y déjense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,  
(2)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c0c383050b803e5e9753a1d89d0d449a89b4fe2946eb873d8ea365c8601510c**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2462  
Ejecutivo

Revisadas las distintas actuaciones efectuadas al interior del proceso, evidencia el Despacho que, en virtud de lo manifestado de forma electrónica por el apoderado judicial del extremo accionante, a esta altura la obligación ejecutada se encuentra cubierta plenamente.

Por lo anterior, no existiendo razón alguna para mantener la vigencia del litigio y como quiera que se observan reunidos en su plenitud los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 461 del Código General del Proceso; este estrado judicial,

**Resuelve:**

1. Declarar **terminado** el proceso por **pago total de la obligación**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría pónganse a disposición del juzgado que los solicitó acatando lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

3. Ordenar, en favor de la parte demandada, el desglose de los documentos aportados como base del presente recaudo; previa cancelación de las expensas necesarias. Por Secretaría, expónganse en el instrumento las anotaciones que establece el artículo 116 *ejusdem*.
4. Cumplido lo anterior y una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, **archívense** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd0b94e63cba5356d41d005253abcb56f1d07f214f4d09cd16e40df83c4e6d72**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2525  
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada, mediante endosataria en procuración, por el representante legal de **Home Advance S.A.S.** contra **Carlos Alberto Mejía Rojas**.

### 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Carlos Alberto Mejía Rojas** a fin de ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré anexo al expediente.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 14 de enero de 2020<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, el accionado **Carlos Alberto Mejía Rojas** fue notificado de forma electrónica conforme consta en la documental obrante en el expediente a folios 21 al 27, de acuerdo a lo previsto en el 8° del Decreto 806 de 2020.

1.4. Sin embargo, dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbello introductor.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo*, *subjetivo* y *territorial*; ii) la parte actora y pasiva se

---

<sup>1</sup> Visible a folio 8 del cuaderno principal.



encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. 2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 ya citado; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta la totalidad de los abonos existentes.**



**TERCERO:** Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b50eac980ef6eecd598a4a01715a5b8acae2b161ef416695b9697def69a8822**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2540  
Ejecutivo

Revisada la documental obrante en el expediente, se observa que a la fecha la parte pasiva se encuentra integrada en debida forma al litigio atendiendo lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y como quiera que resulta necesario continuar con el trámite del proceso, este Despacho **resuelve:**

1. Tener por notificada a la representante legal de la accionada **Industria de Cuadernos Kool S.A.S.** del auto que libró mandamiento de pago; quien dentro del término de traslado conferido contestó la demanda y formuló excepciones.
2. Correr traslado a la parte actora y a su apoderado judicial, por el término de diez (10) días, del escrito de contestación y de excepciones en mención; con el fin de que se pronuncien sobre su contenido en ejercicio del derecho de contradicción que les asiste, conforme lo estipula el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c30b2f41f7c8488005da89b99baa654557526e1984ebc5a41b4cd1c5ef714934**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2558  
Ejecutivo

Estudiados los actos de enteramiento emprendidos sobre el demandado **Javier Hernán Pinilla Salgado**, se evidencia que, si bien éstos arrojaron resultado positivo, no reposa en el paginario copia de la comunicación remitida, ni prueba alguna del origen del correo electrónico utilizado, ni se demuestra que tal dirección corresponda indefectiblemente a dicho sujeto procesal.

Precisamente sobre el particular, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, este Despacho **resuelve:**

Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, en aras de que procedan, dentro del término de diez (10) días, a acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aludidas anteriormente; a fin de tener en cuenta los actos de notificación en estudio y continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**222c33e75653d35aec84635f6ae01292f9a563daa0c7d0cba1edc80f0b407813**

Documento generado en 15/12/2020 06:13:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2568  
Ejecutivo

Observadas las manifestaciones erigidas por las partes mediante memorial radicado de forma electrónica el 31 de agosto de 2020 y como quiera que éstas comprenden plenamente las exigencias procesales contempladas en los artículos 301 y 161 del Código General del Proceso, este Despacho **resuelve:**

1. Tener por notificados mediante conducta concluyente a los accionados Fernando Sarmiento Roa y Araceli Romero Sánchez del auto que libró mandamiento en el proceso; a partir de la data en la cual fue radicado el escrito objeto de estudio.
2. Decretar la **suspensión** del proceso desde el 1° de septiembre de 2020 y por el curso de 60 días hábiles, de conformidad con lo solicitado por el contradictorio y lo normado en el numeral 2° del artículo 161 ya *citado*.

Vencido dicho lapso sin mediar pronunciamiento, por secretaría contabilícese el término de traslado con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, atendiendo lo previsto en los artículos 93, 118, 301 y 442 *ibidem*.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b16ae46d5787c002ee51891bdb7a0eb2fdd22805eb5cf84532ceddb88f73182**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2621  
Ejecutivo

Atendiendo la información suministrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de cara a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Autorizar, para efectos de notificación a la parte accionada, el uso de la dirección electrónica registrada en el memorial radicado el 23 de noviembre de 2020.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el extremo ejecutante deberá dar cumplimiento pleno a lo exigido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto es, acreditar el origen de dicho correo y que éste, en efecto, corresponda al accionado Orlando González Castro.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Código de verificación:

**d6cf770379ecbe159924cefc329aa0cba6d89c7f00882d920c3044ad2cceba41**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2019 – 2631  
Ejecutivo

Revisados los trámites de notificación llevados a cabo por la parte actora, observa el Despacho que, dentro del plenario, no reposa certificación alguna que demuestre el resultado obtenido en el envío del citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Seguidamente, la copia cotejada de la orden de apremio que acompañó el aviso enviado al accionado a la dirección Carrera 68 I # 17 – 24 Sur de Bogotá D.C., se torna incompleta en tanto ésta se encuentra recortada en algunos de sus apartes. Por ello, no existe lugar a tener en cuenta tales actos, por cuanto no se ajustan en lo absoluto a lo reglado en los artículos 291 y 292 *ibidem*.

Ahora bien, se constata en el expediente que, mediante comunicación electrónica remitida al Juzgado el 5 de octubre de 2020, el señor Edgar Humberto Alfonso Rodríguez manifestó conocer del auto que libró mandamiento de pago en este asunto y darse por enterado de dicha determinación. En ese orden, ésta constituye la fecha que determina la oportunidad en la que se integró el contradictorio.

No obstante, no se puede establecer de allí el punto inicial del término para contestar la demanda, en razón a que no reposa constancia alguna en la que se corrobore que la secretaría del Juzgado haya remitido al accionado los anexos respectivos, conforme este lo solicito y lo exige el artículo 91 *ibidem*.

Corolario, resulta necesario salvaguardar el derecho de defensa del extremo pasivo con miras a evitar la configuración de posibles nulidades que puedan invalidar lo actuado, atendiendo, además, que la actuación desarrollada por el apoderado ejecutante, mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020, no cumple tampoco con los presupuestos que establece el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el presente estrado judicial **resuelve:**



1. Tener por notificado, mediante conducta concluyente, al demandado Edgar Humberto Alfonso Rodríguez a partir de la recepción del mensaje de datos remitido al Juzgado por dicho sujeto el 5 de octubre de 2020, conforme lo contempla el artículo 301 *ejusdem*.
2. Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Alberto Salcedo Olea como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos integrados en el poder respectivo.
3. Sin perjuicio de lo anterior, por cuanto no se verifica plenamente que el ejecutado haya contado oportunamente con copia legible de la demanda y todos los anexos del proceso, por secretaría remítanse a dicho extremo tales instrumentos durante la ejecutoria del presente auto, a fin de satisfacer los fines que preceptúa el artículo 91 *ya citado*.
4. En consecuencia, el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa deberá contabilizarse solo a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia, teniendo de presente lo normado en los artículos 91, 301, 442 y 443 *ob. cit.*
5. En ese orden, por encontrarse ya resuelta la garantía de sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, por sustracción de materia, este Despacho no otorgará trámite alguno al incidente de nulidad erigido por el abogado Carlos Alberto Salcedo Olea.

**NOTIFÍQUESE,**  
**(2)**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57855bbb76dac15e757a067e2b1f6b7b64abfdcf9611b4e0f3c482054c0b9bc  
e**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2020 – 0082  
Ejecutivo

Estudiados los actos de enteramiento emprendidos sobre la demandada **Lina Hernández Valderrama**, advierte el Despacho que si bien, estos arrojaron resultado positivo, ni en el citatorio ni el aviso se incluyó la dirección electrónica del Juzgado conforme lo establecen los fines del Decreto 806 de 2020. El cual, resulta ser un elemento esencial para que la convocada pueda estar al tanto del proceso, dentro del marco de vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en el territorio colombiano.

Además, la providencia remitida se torna incompleta en tanto la imagen que fue tomada de la misma se encuentra cortada en varios de sus apartes.

Por esos motivos y a fin de evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, el presente estrado judicial **resuelve:**

1. No tener en cuenta los trámites de notificación en estudio, por las razones expuestas.
2. Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, con el fin de que procedan, dentro del término de treinta (30) días, a notificar a la accionada de la orden de apremio proferida en su contra, so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*  
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*  
No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d225bb2a732fc37498e016b25f5dd7724596e1cf6396dc45f5c9e93caedb5999**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2020 – 0182  
Verbal sumario

Revisada la documental allegada al expediente mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020, observa el Despacho que, de acuerdo a su contenido, la parte pasiva se encuentra integrada de forma en el presente asunto atendiendo lo normado en los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso.

Por lo cual, y a fin de garantizar el derecho de defensa que compete a dicho extremo, estrado judicial **dispone:**

1. Tener por notificada de forma personal a la accionada Mónica Patricia Ramírez Méndez del auto admisorio de la demanda, a partir de la suscripción el acta adiada 19 de noviembre de 2020.
2. Tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada Nubia Méndez de Ramírez a partir de la fecha de recepción del documento objeto de estudio, esto es, desde el 3 de diciembre de 2020.
3. Por secretaría, contabilícese en debida forma el término de traslado con el que cuenta la accionada Nubia Méndez de Ramírez, en consonancia lo previsto en los artículos 93, 118, 301 y 391 *ibidem*.
4. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a fin de resolver lo que en derecho corresponde frente al escrito de contestación y de excepciones obrante en el expediente.

**NOTÍFQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aacc163f31e56703866e89b6129017f8a66dd44727c2a24fbbe77b4964705f27**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2020 – 0202  
Ejecutivo

Revisados los actos de enteramiento emprendidos sobre el demandado **Jorge Enrique Cuadros Mojica**, se evidencia que, si bien éstos arrojaron resultado positivo, no reposa en el paginario prueba alguna del origen del correo electrónico utilizado, ni se demuestra que tal dirección corresponda indefectiblemente a dicho sujeto procesal.

Precisamente, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior y previo a disponer lo que en derecho corresponde sobre el particular, este Despacho **resuelve:**

Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial en aras de que procedan, dentro del término de diez (10) días, a acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aludidas anteriormente; a fin de tener en cuenta los actos de notificación en estudio y continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc19b61fb76fc1aad5f5e87c3ad904c34c48a7220155a1127e674ce8f71ed4b**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2020 – 0233  
Verbal sumario

Estudiadas las diversas actuaciones efectuadas en este proceso declarativo, se evidencia que, de acuerdo a lo enunciado por el apoderado judicial de la parte actora mediante documento radicado de forma electrónica el 2 de diciembre de 2020, a la fecha el motivo que le dio ya ha llegado a su fin.

Lo anterior, por cuanto el extremo pasivo, de forma voluntaria, dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2006 del Código Civil; desalojando el inmueble dado en arrendamiento y poniéndolo en disposición de su arrendadora, sin mediar reparo alguno de esta última.

Frente a ello, debe tenerse en cuenta que, si bien el artículo 2005 *ibidem* contempla que la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento tiene asidero para el momento en el que se termine el contrato, tal disposición normativa no obstaculiza a los demandados a entregar el bien con anterioridad, ni limita a este estrado judicial a llevar el proceso hasta el proferimiento de una sentencia; habida cuenta que, esto equivaldría a dejar en total olvido la aplicación de principios procesales como la economía y la celeridad en las actuaciones judiciales.

Por lo cual, dado que no existe causa suficiente para continuar con la vigencia de esta acción, resulta admisible dar lugar a su finalización en concordancia con lo estatuido en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el presente Despacho,

**RESUELVE**

1. Declarar **terminado** el proceso, en razón a que los presupuestos por los cuales se fundamentó esta acción declarativa han sido abiertamente superados, a partir de la restitución formal efectuada sobre el inmueble alinderado en el escrito genitor.
2. No condenar en costas a la parte demandada por no aparecer



causado dicho concepto.

3. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, **archívense** las diligencias.

**NOTÍFIQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **63** HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8efc3f191c521a4ec86fa6dcab5b16498853168812b850fc708e95748e668707**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2020 – 0282  
Ejecutivo

Estudiada la solicitud erigida por la apoderada judicial de la parte accionante, resulta dable advertir que dentro del expediente ya reposa la respuesta positiva pretendida sobre la sociedad **Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S.**

Por ese motivo, se exhorta a la memorialista a revisar el contenido de dicha contestación; para lo cual, por conducto de secretaría, se remitirá copia electrónica e informal de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Código de verificación:

**399b30f2542d9f42380d7cdadb76c223f1db9f5ca7d51999ec4621d5f3c5f8cf**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2020 – 0322  
Ejecutivo

Revisada la solicitud erigida por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial radicado de forma electrónica el 11 de noviembre de 2020, observa el Despacho que, en atención a la naturaleza de la obligación deprecada, ésta ostenta procedencia de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Por lo cual, resulta necesario, adicionar, de oficio, la orden apremio proferida en el proceso, en ejercicio del control de legalidad reglado en el artículo 132 *ibidem*.

En ese orden, este Despacho **resuelve:**

1. Adicionar el contenido del auto de fecha 2 de julio de 2020.
2. En consecuencia, se libra mandamiento de pago en favor de la **Agrupación de Vivienda Parque de Los Sauces – Propiedad Horizontal** – contra **Miguel Alejandro Duque Fontanilla** y **María Teresa Duque Fontanilla**, además, por el siguiente concepto:

*Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, sanciones y demás expensas que se causen, junto con sus intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total; previa certificación de su causación por parte del extremo ejecutante.*

3. Conforme a lo anterior, se ordena a la parte actora y a su mandataria judicial notificar a las accionadas de esta providencia junto con el proveído calendado 2 de julio de 2020, observando lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**



**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**345ce40727c4a5a0364a97dcf16c90b915817d13d6f4b04316deb484b65fbc3  
e**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2020 – 0390  
Ejecutivo

Revisados los actos de enteramiento emprendidos sobre la demandada **Diana Patricia Villanueva Toscano**, se evidencia que, si bien éstos arrojaron resultado positivo, no reposa en el paginario prueba alguna acerca del origen del correo electrónico utilizado, ni se demuestra que tal dirección corresponda indefectiblemente a dicho sujeto procesal.

Precisamente, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior y previo a disponer lo que en derecho corresponde sobre el particular, este Despacho **resuelve:**

1. Requerir a la parte actora y a su endosatario en procuración, en aras de que procedan, dentro del término de diez (10) días, a acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aludidas anteriormente; a fin de tener en cuenta los actos de notificación en estudio y continuar con el trámite del proceso.
2. De otra parte y como quiera que la documental que obra en el expediente a folios 106 al 109 no corresponde al trámite de este asunto, por secretaría sírvase desglosarla y remitirla al proceso al cual, en efecto, se encuentra dirigida.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f126c21396ca136fbe13e199ba867eeaaa204c4a269bc91dcc2464de9677f54f**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2020 – 0393  
Ejecutivo

Revisadas las distintas actuaciones efectuadas al interior del proceso, evidencia el Despacho que, en virtud de lo manifestado de forma electrónica por el extremo accionante, a esta altura la obligación ejecutada se encuentra cubierta plenamente.

Por lo anterior, no existiendo razón alguna para mantener la vigencia del litigio y como quiera que se observan reunidos en su plenitud los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 461 del Código General del Proceso; este estrado judicial,

**Resuelve:**

1. Declarar **terminado** el proceso por **pago total de la obligación**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría pónganse a disposición del juzgado que los solicitó acatando lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

3. Ordenar, en favor de la parte demandada, el desglose de los documentos aportados como base del presente recaudo; previa cancelación de las expensas necesarias. Por Secretaría, expónganse en el instrumento las anotaciones que establece el artículo 116 *ejusdem*.

4. Cumplido lo anterior y una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, **archívense** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

<p><i>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</i></p> <p>No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020</p> <p>La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9a1c83c7e41f34a722761e7c07a5e353fb2e593d54f823263908b9a78ccc3bd**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2020 – 0416  
Ejecutivo

Revisada la documental allegada al expediente - de forma virtual - por el extremo accionante, evidencia el Despacho que la misma reúne en su totalidad los requisitos preceptuados por el legislador, en el artículo 314 del Código General del Proceso, para dar por terminado el presente asunto por desistimiento expreso de la demanda.

En ese orden y como quiera que no existe razón suficiente para mantener la vigencia del proceso, se procederá a dar trámite a dicha solicitud; sin mediar condena en costas por no evidenciarse causado dicho concepto.

Así las cosas, este estrado judicial,

### RESUELVE

1. Aceptar el **desistimiento de la demanda** presentado por la parte actora.
2. En consecuencia, se declara **terminado** el proceso.

Téngase en cuenta que, al implicar el desistimiento la renuncia de las pretensiones, este evento genera los mismos efectos de la eventual sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciase.
4. No condenar en costas a la parte solicitante por no aparecer causado dicho concepto.
5. Una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente. Déjense las constancias y anotaciones del caso.

### NOTÍFIQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.



**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e3c0291f9410e5b46e1bfba90c801e33577cad1cf4ca96bcd16ac7c58110abd**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 2020 – 0430  
Ejecutivo

En atención a la solicitud erigida por el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020, y en virtud de lo previsto en el artículo 43 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

Requerir al Ministerio de Transporte con el fin de que su personal proceda a informar, dentro del término de diez (10) días, si el aquí demandado José Daniel Rodríguez es propietario o no de algún vehículo automotor inscrito en el Registro Único Nacional de Transito.

Por secretaría, líbrese oficio instando a dicho ente, en caso afirmativo, a informar las placas correspondientes y a allegar los certificados de existencia y representación legal respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*  
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*  
No. 63 HOY 15 de diciembre de 2020  
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**836c71a0e762629ac025d5e7d26d6328c423db0f295101102dd5af55e1adf5a0**

Documento generado en 15/12/2020 05:26:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**